



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 145/2022 TAD

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación de treinta y dos socios abonados del club XXX, frente al acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 17 de mayo de 2022,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de enero de 2022, treinta y dos socios abonados del club XXX solicitaron a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) la apertura de expediente disciplinario contra los miembros de la Junta Directiva, D. XXX, D. XXX y D^a XXX, por la comisión de varias infracciones a las normas generales deportivas.

En concreto, las conductas denunciadas por los citados socios fueron las siguientes:

- Ausencia de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Generalitat de Catalunya del Club XXX, club resultante de la fusión del club XXX Club de Fútbol con el Club XXX.

- Incumplimiento de obligaciones económicas contraídas con jugadores, técnicos y proveedores, así como con las administraciones públicas (Agencia Tributaria y Tesorería de la Seguridad Social), cifrando el importe total de la deuda en una cuantía superior a seis millones de euros (6.000.000 €).

- Incumplimiento por parte de los directivos de sus obligaciones de acompañamiento al equipo arbitral en su acceso a las instalaciones deportivas en los partidos como equipo local. Asimismo, ausencia de asistencia a entrenamientos y partidos disputados por el club, inexistencia de relaciones institucionales con otros clubes, falta de atención a los medios de comunicación, debiendo realizarse en la vía pública las ruedas de prensa con los jugadores y el entrenador, por no estar habilitados los espacios adecuados en las instalaciones del club.

- Falta del adecuado mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones del estadio de fútbol, en especial del césped del terreno de juego, así como del mantenimiento de las instalaciones deportivas. Falta de personal en las instalaciones deportivas en lo relativo a seguridad, servicios sanitarios, venta de entradas en taquillas y control de acceso.



- Incumplimiento de la normativa de organización de un partido oficial como club local, que llevó a los directivos a acordar que un partido se celebrase a puerta cerrada cinco horas antes de su celebración (el disputado el 18 de diciembre de 2021 contra el C.D. XXX).

- Falsedad en la comunicación a la Federación de un falso brote de Covid-19 que provocó el aplazamiento del encuentro entre XXX-XXX previsto para el domingo 9 de enero a las 12.00 horas en XXX.

El mismo 10 de enero de 2022, el Juez de Competición acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a los referidos directivos, por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales, de conformidad al artículo 32 del vigente Código Disciplinario de la RFEF, nombrando a D. XXX como Instructor.

Con fecha 10 de febrero de 2022, finalizada la tramitación del expediente - Procedimiento Disciplinario Extraordinario nº 301-2021/2022-, el Instructor formuló Propuesta de Sobreseimiento del presente expediente disciplinario, con base en los hechos y fundamentos de derecho que constan en dicha Propuesta. El 21 de marzo de 2022, el Sr. Instructor elevó el expediente completo al Juez de Competición para su resolución, que el 12 de abril de 2022 dictó resolución, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó su sobreseimiento y archivo.

SEGUNDO. La resolución del Juez de Competición fue recurrida por los treinta y dos socios ante el Comité de Apelación de la RFEF, que en fecha 17 de mayo de 2022 desestimó el recurso, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

TERCERO. Frente a la resolución emitida por el Comité de Apelación se alzan los referidos socios, presentando recurso en tiempo y forma ante este Tribunal Administrativo del Deporte. En síntesis, fundamentan su recurso en diversos motivos impugnatorios que pueden sistematizarse como sigue:

- Error en la apreciación de la prueba.
- Falta de motivación de la resolución del Juez de Competición.
- Error en la interpretación del Derecho aplicable y del principio *non bis in idem*.

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte dio traslado a la RFEF del recurso interpuesto, a fin de que en el plazo de diez días hábiles remitiese informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y expediente original del asunto debidamente foliado, trámite que fue cumplimentado el 16 de junio de 2022.



QUINTO. Con fecha 17 de junio de 2022 se dio traslado a los recurrentes para que durante el plazo de diez días hábiles presentase escrito de ratificación de su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones fuesen de su interés. Los recurrentes evacuaron el trámite conferido con fecha 1 de julio de 2022, formulando alegaciones donde reiteraban y ampliaban lo expuesto en su escrito inicial de recurso, en los términos que constan en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurso interpuesto lo es frente a la resolución dictada en un expediente incoado a raíz de la denuncia presentada por los denunciados interesando la apertura del mismo a fin de que sean depuradas las responsabilidades derivadas de los hechos recogidos en su escrito de denuncia.

Ello hace preciso que la primera cuestión sobre la que deba pronunciarse este Tribunal, sea la del alcance de la legitimación de un denunciado para recurrir la resolución que acuerda el archivo de su denuncia, circunstancia ésta que ha sido objeto de una amplia doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Así pues, debemos comenzar recordando que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *“1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo. (...). 5. La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento”*.

El denunciado, pues, no adquiere por el solo hecho de la denuncia ni la condición de parte ni, por lo mismo, la legitimación para ser notificado de las actuaciones del procedimiento ni para recurrir, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, contra la resolución que se dicte. En tal sentido lo ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tal y como puede contemplarse con carácter ejemplar en la STS de 27 de octubre de 2003, cuando señala que *“(...) reiterada doctrina de esta Sala, sentencias de 19 de mayo y 30 de junio de 1997 y de 19 de julio y 15 de diciembre de 1999, entre otras muchas (...) ha declarado que el mero*



denunciante no está legitimado para actuar en el proceso contencioso administrativo, a salvo los supuestos en que aparezca de denunciante y además como titular de un interés legítimo (...)” (FD.4).

Respecto del alcance y límites de la legitimación del denunciante, resulta muy clarificadora la STS de 31 de enero de 2022 (rec. 321/2020):

“TERCERO: (...) Examen de la legitimación procesal

Según el Abogado del Estado debe rechazarse la legitimación del recurrente para la interposición del presente recurso, toda vez que existe una reiterada y constante doctrina judicial que niega legitimación al denunciante para pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado.

Exponente de dicha doctrina lo constituye la sentencia de 20 de diciembre de 2017 (rec. de casación 5026/2016), al señalar (FJ 5º): <<Expuesto así el objeto del pleito, debemos declarar inadmisibile el presente recurso contencioso administrativo, acogiendo la causa de inadmisión alegada por el Sr. Abogado del Estado, de falta de legitimación activa del actor-denunciante, al solicitar en su demanda que se anule el acto recurrido, (que archivó la queja), “declarando incoar expediente disciplinario...”, cosa que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, no puede solicitar un denunciante.

En efecto, es necesario poner de manifiesto la reiterada y consolidada jurisprudencia [sentencias de 3 de julio y 12 de junio de 2013 (RJ 2013, 5617) (recursos nº 422/2012 y 818/2011, respectivamente) con doctrina que se reitera en las más recientes de 1 de abril de 2014 (RJ 2014, 2156) y 2 de diciembre de 2014 (RJ 2014, 6244) (recursos 648/2012 y 219/2014)] delimitando el alcance de la legitimación de los denunciantes para impugnar judicialmente las decisiones de archivo de sus quejas sobre disfunciones en la actuación de Juzgados y Tribunales, manteniendo al respecto que el denunciante está legitimado para exigir en vía judicial que los acuerdos de archivo de quejas adoptados por el CGPJ estén razonablemente motivados y vayan precedidos de una suficiente comprobación e investigación de los hechos expuestos en las quejas, y, por el contrario, negando legitimación para reclamar que la actividad investigadora iniciada por el CGPJ a resultas de sus denuncias necesariamente finalice en la incoación de un procedimiento disciplinario, ni en la imposición de una sanción, por considerar que la imposición o no de una sanción al Juez o Magistrado denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o alguno de esa esfera (por todas, sentencias de 4 de diciembre de 2013 (RJ 2014, 166) , recurso nº 297/2013 , 12 de octubre de 2012)>>>.

CUARTO:

En definitiva y en relación con dicha cuestión, ha de concluirse recordando el criterio de esta Sala que, por lo que hace a la legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso administrativos seguidos contra las decisiones



del Consejo General del Poder Judicial, que ordenan el archivo de las quejas en las que se instaba una actuación disciplinaria, como también el de los procedimientos disciplinarios iniciados, ha hecho la diferenciación que se explica a continuación. Ha reconocido esa legitimación cuando lo pretendido no es la imposición de una sanción al Magistrado denunciado sino, únicamente y al margen del resultado a que se llegue, que el Consejo desarrolle una actividad de investigación y comprobación en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Y ha negado dicha legitimación cuando la pretensión ejercitada, como ocurre en el presente caso, es solamente la imposición de una concreta sanción al Juez o Magistrado cuya actuación haya sido objeto de denuncia.

Debe también ser subrayado que el núcleo de la jurisprudencia, que ha declarado esa falta de legitimación, parte del dato de que la imposición o no de una sanción al juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (jurisprudencia expresada, entre otras, en la sentencia de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, y en las posteriores de 12 de diciembre de 2012 y 19 de diciembre de 2017)".

A la luz de la referida doctrina judicial, a efectos de delimitar el ámbito de la legitimación de los recurrentes en el presente asunto, importa subrayar su cualidad de denunciante, consecuencia de su condición de socios/abonados del club. Ciertamente, la jurisprudencia reconoce la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, de 28 de enero de 2019 (rec. 4580/2017); de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001); de 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02); de 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), de 26 de diciembre de 2005, de 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Una legitimación que, ciertamente, no queda condicionada a la previa denuncia de los jugadores afectados por los impagos, al estar sustentada en el objetivo de lograr el normal desenvolvimiento de las competiciones que se vería comprometido de generalizarse los impagos de los derechos de los jugadores por parte de sus clubes (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 17 de enero de 2022, rec. 9/2020).

En coherencia con esta línea interpretativa, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003). En ese sentido, en el presente caso resulta acreditado que se ha producido esa actividad de comprobación e investigación como consecuencia de la denuncia presentada por los abonados de club, que no niegan dicho



aspecto, si bien muestran su disconformidad con el desarrollo y el resultado de dicha labor investigadora.

Por todo lo anterior, en el recurso presentado por D. D. XXX, en nombre y representación de treinta y dos abonados del XXX, este Tribunal considera que no procede la admisión de las dos primeras pretensiones por falta de legitimación de los recurrentes, tal como se expone y desarrolla en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto. Correlativamente, y en aplicación de la misma doctrina, sí se reconoce la legitimación de los recurrentes respecto de la tercera de las pretensiones, que como tal es objeto de examen en el Fundamento de Derecho Quinto.

TERCERO. Expuestos los antecedentes más relevantes y los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede dictaminar la inadmisión de la primera pretensión de los recurrentes, habida cuenta de su ya referida falta de legitimación. Sin perjuicio de lo cual, este Tribunal estima oportuno exponer los términos de su pretensión, cual es el error en la apreciación de la prueba manifestado por los recurrentes, toda vez que en la propuesta de sobreseimiento del expediente nº 301-2021/2022, el instructor del procedimiento hace constar lo siguiente:

«Por providencia de fecha 21 de enero de 2021, este Instructor acordó unir al expediente el resultado de las diligencias interesadas, acordando la apertura de la fase probatoria y poniendo a disposición de las partes el expediente completo por plazo de cinco días a fin de formular las alegaciones que a su derecho conviniesen, así como proponer la práctica de cualquier prueba o aportar directamente dentro de dicho plazo, las pruebas que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del presente expediente.

(...)

El denunciante no propuso prueba alguna, ni formuló alegaciones en tal trámite.»

Frente a esta afirmación, declaran los recurrentes y acreditan documentalmente, que en su escrito de denuncia por el que se solicitaba la apertura del expediente, dando cumplimiento a lo previsto en el Código Disciplinario en su artículo 36 punto 2, se aportaron los diez documentos, solicitándose en el tercer otrosí su recibimiento y admisión como prueba. Asimismo, en su demanda se solicitó la apertura de fase probatoria para que por parte del departamento económico-financiero competente de la RFEF se aportaran todos los documentos económico-financieros del Club XXX, que son de obligada presentación por parte de los clubes no profesionales, tal y como queda establecido en la Cláusula decimosexta Normas reguladoras y bases de competición de Segunda B (Segunda RFEF) Temporada 2021-2022. No consta que se incorporaran al expediente alguno de estos documentos solicitados.

Mediante providencia de 17 de enero de 2022, el instructor del expediente acordó la realización de las siguientes diligencias de prueba:



- Solicitar del órgano competente de la RFEF información sobre la inscripción del XXX Club o del Club XXX para participar en competiciones oficiales, así como del cumplimiento de los requisitos comunes y específicos establecidos en las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Segunda B (SEGUNDA RFEF) correspondientes a la temporada 2021/2022. - Solicitar al órgano competente de la RFEF información sobre los miembros de la Junta Directiva del Club efectivamente inscrito en las competiciones oficiales de la RFEF.

- Solicitar a la Secretaría responsable del Registro de Sanciones de la RFEF para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Disciplinario de la RFEF, se sirva informar a este Instructor, sobre la existencia de sanciones firmes por infracciones cometidas por XXX, D. XXX y D^a XXX y por el “Club XXX” o por el Club “XXX Club de Fútbol” en el transcurso de la presente temporada.

- Solicitar a la Secretaría de los Comités Disciplinarios para que se sirva informar a este Instructor, sobre la existencia de expedientes disciplinarios, ordinarios o extraordinarios, en tramitación por infracciones cometidas por XXX, D. XXX y D^a XXX y por el “Club XXX” o por el “XXX Club de Fútbol” y en especial si existen expedientes disciplinarios por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los encuentros o por incumplimiento de la obligación de pago de honorarios arbitrales.

- Solicitar a la Secretaría del Comité Jurisdiccional de la Federación información sobre las reclamaciones que se hayan formulado ante dicho Comité contra Club XXX” o contra el Club “XXX Club de Fútbol” en las dos últimas temporadas.

- Solicitar a los responsables de la Comisión Mixta de la Federación información sobre la existencia de decisiones adoptadas por dicha Comisión como consecuencia de deudas vencidas, exigibles del “Club XXX” o del Club “XXX Club de Fútbol” y acordadas por dicho órgano o por los órganos jurisdiccionales federativos en las tres últimas temporadas.

- Solicitar al Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF información detallada sobre las comunicaciones y solicitudes efectuadas por el Club XXX o por el Club XXX Club de Fútbol en relación con la celebración a puerta cerrada del partido de la jornada 16 entre el XXX y el CD XXX, así como de la documentación justificativa de la solicitud de celebración del partido a puerta cerrada.

- Solicitar a la Secretaría de los órganos de competición, información detallada sobre la solicitud efectuada por el Club XXX o por el Club XXX Club de Fútbol del aplazamiento del encuentro XXX-XXX previsto para el domingo 9 de enero de 2022 a las 12.00 horas en el Estadio de XXX, así como de la documentación justificativa de la solicitud de aplazamiento y el número de positivos comunicados al Juez de Competición.

La citada providencia hacía constar expresamente que estas primeras diligencias de determinación y comprobación de los hechos se ordenan por este Instructor al amparo del artículo 35 del Código Disciplinario de la RFEF y deben entenderse sin perjuicio de las demás diligencias que, en su caso, se podrán practicar a



la luz de la información y documentación que recabe este Instructor tras esta Providencia. Asimismo, las citadas diligencias de investigación se entienden sin perjuicio de la posterior apertura del periodo de proposición y práctica de las pruebas a instancia de cualquier parte interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF.

El artículo 36 punto 2 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “*Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente*”. En su último párrafo, el mismo precepto dispone: “*Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los/as interesados/as, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente*”.

En el presente caso, resulta evidente que se produjo una denegación tácita por parte del instructor de la prueba propuesta por los interesados, que no obstante lo cual, no presentaron reclamación alguna contra dicha denegación, de conformidad con la normativa transcrita, lo que hubiera obligado al órgano instructor a pronunciarse en el plazo de tres días sobre la motivación y justificación de la inadmisión de la prueba requerida. Ciertamente, ante la propuesta de prueba presentada por los reclamantes, corresponde al instructor decidir sobre la pertinencia de la misma, sin que exista obligación de practicar la prueba propuesta, que puede denegarse por impertinente o inútil. Resulta deseable que se justifique la denegación de la prueba propuesta, y en caso de no producirse *motu proprio*, el Código Disciplinario supedita dicha justificación a la presentación de la mencionada reclamación en el plazo de tres días hábiles. No consta que lo hicieran así los recurrentes, por lo que dicha omisión debe ponerse en relación con lo afirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2003 (rec. 4131/1999, ECLI:ES:TE:2003:7031), respecto de la existencia de una indefensión determinante de nulidad cuando se cumpla, entre otra, la siguiente condición: “*para que la omisión de un trámite genere una indefensión con efectos anulatorios debe haber dejado al administrado en una situación en la que le haya sido imposible alegar o defenderse, con exposición de cuál hubiera sido la situación a la que podría haberse llegado de cumplirse los requisitos legales*”. En el presente caso, no hicieron uso los recurrentes de la posibilidad de realizar reclamación contra la denegación tácita de la prueba propuesta, por lo que no existiendo esa imposibilidad de alegar o defenderse, no cabe colegir que la no realización de la prueba propuesta haya generado la invocada indefensión.

No obstante lo antedicho, procede recordar la condición de denunciante de los recurrentes, a la que, como ya se ha indicado en el Fundamento de Derecho Segundo, la jurisprudencia niega legitimación para “*pretender algo diferente del hecho de que se lleve a cabo una comprobación e investigación de los hechos expuestos en sus quejas, sin que su interés comprenda el que el procedimiento sancionador concluya con la imposición de una sanción al denunciado*” (como exponente más reciente de esta doctrina, *vid.* STS de 31 de enero de 2022, Sala Tercera (rec. 321/2020). Por



consiguiente, y como se ha dicho, dando traslado de esta doctrina al caso que nos ocupa, bien puede contemplarse cómo la denunciante carece de legitimación para recurrir en los términos contenidos en la solicitud dirigida a este Tribunal: «SANCIONAR a D. XXX, D. XXX y D^a XXX por la comisión todas o algunas de las infracciones denunciadas, con la INHABILITACIÓN durante CINCO AÑOS para ejercer sus cargos directivos para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol estatal». Habiendo quedado acreditada respecto de las referidas denuncias aquí recogidas la realización de la actividad de comprobación e investigación demandada por los recurrentes, no cabe atribuirles un un derecho subjetivo o un interés legítimo para que el denunciado sea sancionado, toda vez que no existe un interés moral tutelable jurídicamente cuando lo que se pretende es que se imponga al denunciado una determinada sanción, o si quiera a que se le sancione (STS de 28 de enero de 2019).

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser inadmitido.

CUARTO. Alegan también los recurrentes falta de motivación en la resolución del Juez de Competición. Señalan que toda resolución adoptada en un procedimiento disciplinario ha de recoger las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario a efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa. En este sentido, invocan el artículo 51 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que establece: *“Motivación de providencias y resoluciones. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el presente Real Decreto o en el resto de la normativa deportiva”*. Correlativamente, aluden al artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial”*.

En este punto, procede reiterar lo expuesto en el Fundamento de Derecho Segundo sobre el alcance y límites de la legitimación del denunciante, que se circunscribe a la práctica de una actividad de investigación y comprobación destinada a verificar la existencia de una conducta irregular susceptible de ser sancionada. Estando acreditado dicho aspecto en el presente caso, la legitimación de los denunciantes no se extiende a la valoración de la resolución emitida en el marco del procedimiento disciplinario, que constituye la culminación de la citada actividad investigadora.



Sin perjuicio de lo antedicho, y a mayor abundamiento, este Tribunal considera oportuno realizar una precisión respecto del presente motivo de recurso. La resolución emitida por el Juez de Competición en fecha 12 de abril de 2022 recoge, en esencia, la investigación y valoración efectuada por el instructor del expediente, limitándose a hacer constar lo siguiente:

«Consiguientemente, el Instructor ha desarrollado toda la actividad probatoria solicitada, así como la practicada a su propia iniciativa, efectuando las consideraciones jurídicas correspondientes, y en especial, proponiendo como procedente el sobreseimiento del expediente, por lo que, en base a lo expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

El sobreseimiento y archivo del expediente a que se refiere la presente resolución».

En consecuencia, el exacto y exhaustivo conocimiento de las circunstancias y acreditadas y su correlativa valoración por parte de los órganos disciplinarios competentes ha de buscarse en la propuesta de sobreseimiento emitida por el instructor en fecha 3 de marzo de 2022. En dicha propuesta se exponen las respectivas valoraciones de las pruebas practicadas y las correlativas conclusiones alcanzadas como consecuencia de las mismas, sin que quepa afirmar que la resolución adolece en ese sentido de falta de motivación, toda vez que realiza una exposición sistemática de los motivos de recurso alegados, la prueba realizada y las conclusiones alcanzadas.

Por su parte, el Juez de Competición emite lo que se denomina una resolución *in aliunde*, es decir, cuya motivación es efectuada por referencia a lo expuesto en la propuesta de sobreseimiento presentada por el instructor del procedimiento. Sobre esta cuestión, ha señalado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2014 (RJ\2014\5001) que *“es suficiente, a veces, una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión (SSTC 58/1997, de 18 de marzo , 25/2000, de 31 de enero) y, desde luego, no se cuestiona tampoco, es constitucionalmente aceptable desde las exigencias de la motivación del art. 24.1CE la que tiene lugar por remisión o motivación aliunde (SSTC 108/2001, de 23 de abril y 171/2002, de 30 de septiembre). Por tanto, en principio y como principio, por el hecho de que la motivación de la sentencia se haga en referencia a lo resuelto anteriormente, en nada empece al cumplimiento de los requisitos referidos, por tanto la motivación in aliunde vale en cuanto que con la misma queda suficientemente justificada la decisión tomada, y al efecto se requiere que con la misma se permita conocer la ratio decidendi, que viene conformada por aquellos hechos o circunstancias fácticas que la individualizan, o como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal Supremo, la pretensión se integra y delimita no sólo con aquello que se pide, sino también con los presupuestos de hecho que la determinan y que son susceptibles o capaces de individualizar histórica y jurídicamente la pretensión actuada”*.



En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 julio de 2015 (RJ\2015\3231), determina que *“la motivación por remisión, “in aliunde” (...) es una motivación válida, siempre y cuando el informe del citado Comité incorpore las razones por las que emite una determinada calificación, pero no, como hemos señalado, cuando no contenga motivación alguna al respecto, pues se hace respecto de unas aportaciones sí y a otras no.*

No podemos desconocer que nuestra jurisprudencia, sobre la motivación y el control de los actos discrecionales, ha experimentado una importante evolución desde los años noventa hasta ahora, progresando en el control de los actos que son expresión de la discrecionalidad técnica, y reducir, así, las zonas exentas de control jurisdiccional en estos casos”.

A la vista de la antedicha jurisprudencia y examinada la motivación contenida en la propuesta de sobreseimiento presentada por el instructor del expediente disciplinario, no cabe afirmar que concurra en el presente caso la denunciada falta de motivación de la resolución del Juez de Competición, que si bien no recoge expresamente los motivos que le llevan a no estimar las pretensiones de los reclamantes, sí contiene el motivo o fundamento de su decisión, que es dar por válidos, por reproducidos y por acogidos plenamente aquellos que se exponen por parte del instructor en el pliego de cargos y propuesta de resolución.

Por lo expuesto, este motivo de recurso debe ser inadmitido.

QUINTO. En su escrito ante este Tribunal, alegan asimismo los recurrentes error en la interpretación del Derecho aplicable y del principio *non bis in ídem*. A su juicio, el Sr. Instructor aplica erróneamente dicho principio, toda vez que la incoación de otro expediente con un objeto totalmente distinto y en el que se denuncia la comisión de infracciones diametralmente diferentes a instancia de otros sujetos no puede llevar al sobreseimiento de éste, sin el análisis pormenorizado del contenido y alcance de ambos expedientes disciplinarios deportivos.

De la documentación aportada en el presente recurso se desprende que algunas de las conductas denunciadas han sido, efectivamente, enjuiciadas en distintos procedimientos. Así ocurre con los denunciados incumplimientos económicos del club, la ausencia de personal sanitario y de seguridad en diversos partidos disputados en el estadio del club XXX, y el aplazamiento del partido a disputar frente al C.D. Numancia, por la supuesta falsedad en la comunicación de un brote de Covid. En el caso del aplazamiento del citado partido, al constituir tales hechos objeto de otro expediente disciplinario, no cabe su enjuiciamiento paralelo en un expediente diferente, en virtud del principio *non bis in ídem*. A mayor abundamiento, es de reseñar que los hechos objeto de dicho expediente fueron también objeto de recurso presentado ante este Tribunal, que fue resuelto por resolución de 18 de agosto de 2022 (Expediente 132/2022).



Sin perjuicio de lo anterior, hay que señalar que este Tribunal no comparte la conclusión expresada por el instructor del procedimiento, que hace íntegramente suya el Juez de Competición, respecto al carácter no disciplinario de la cuestión relativa a los incumplimientos por parte del club de las obligaciones económicas para con sus jugadores, circunstancia que ha quedado acreditada en el presente procedimiento mediante las resoluciones de los expedientes del Comité Jurisdiccional en relación con el “Club XXX” o “XXX Club de Fútbol” desde la temporada 2018-2019. En este sentido, sostiene el instructor del procedimiento que «las cuestiones relativas a las deudas mantenidas con entrenadores, jugadores o agentes son competencia exclusiva del Comité Jurisdiccional, sin que la existencia de tales deudas pueda tener consecuencias disciplinarias y sin perjuicio, claro está, de las consecuencias jurídicas que tales incumplimientos puedan tener en otros órdenes distintos al disciplinario».

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la presente cuestión, manifestando que los incumplimientos por parte de los clubes de sus obligaciones económicas con futbolistas poseen naturaleza disciplinaria, pudiendo acordarse como consecuencia las medidas previstas en el artículo 61 del Reglamento General de la RFEF (Expediente 251/2020). Esta conclusión se sustenta sobre la fundamentación jurídica recogida en el citado Expediente, que transcribimos a continuación:

«Para la resolución de este recurso debe tenerse presente que las normas que aplica la RFEF han sido normas aprobadas por la Administración competente de tutela, en este caso, el Consejo Superior de Deportes y que todas estas normas deben estar en concordancia, necesariamente con la Ley del Deporte 10/90 y con las normas de desarrollo de la misma Ley.

Pues bien, debemos analizar qué dice sobre este particular la Ley 10/90, el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1.591/1992, el Real Decreto de Federaciones Deportivas 1.835/1992, el Código Disciplinario de la RFEF y el Reglamento General de la RFEF.

La Ley 10/90 dedica todo el Título XI a la regulación de la Disciplina Deportiva y dedica el artículo 76 a la definición de la tipología de las infracciones que se incluyen o deben incluir en la disciplina deportiva en el marco de la ley del deporte y de la que sí sería competente este Tribunal. Y encontramos en el artículo 76, apartado 3, letra b) la siguiente infracción: *“Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas”*.

El Real Decreto 1.591/1992 sobre disciplina deportiva dedica el Capítulo VI (artículos 14 y ss.) a las infracciones y sanciones y en ellos sí podemos encontrar acomodo al impago como infracción, hecho que es objeto de análisis en este recurso. Así, en el artículo 16, sobre “otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional” el apartado b) regula como tal la siguiente:



“Artículo 16. Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional. b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas [art. 76, ap. 3, b), L. D.]”.

No cabe discusión que cuando la Ley del Deporte y el Reglamento hablan de “*deberes o compromisos*” adquiridos con los deportistas pueden entenderse incluidas en dicho precepto los deberes o compromisos, obligaciones, al fin y al cabo, de tipo económico.

Y tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1.591/1992, contemplan para dicha infracción la posibilidad de sanción con el descenso. Así, la Ley del Deporte, en el artículo 79.3 establece:

“3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.*
- b) Sanciones de carácter económico.*
- c) Descenso de categoría.*
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional”.*

Y el Real Decreto 1591/1992, en su artículo 23 regula las “*Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional*” en los siguientes términos y con expresa mención del descenso o expulsión temporal o definitiva de la competición:

“Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

- a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16, cuando el incumplimiento del acuerdo no fuera superior a tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.*
- b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento no revistiese especial gravedad.*
- c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto.*

2. Sanciones de carácter económico.

Con independencia del resto de sanciones previstas en este artículo, podrán imponerse sanciones de carácter económico por cualquiera de las infracciones enumeradas en el artículo 16 de este Real Decreto.

Las acciones económicas se adecuarán a las circunstancias concurrentes en cada supuesto y a la capacidad económica del infractor, sin que puedan ser inferiores a 3.005,06 euros ni superiores a 300.506,05 euros.



3. Descenso de categoría.

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento se demorase más de tres meses, contados a partir del momento en que la prestación fuera exigible, con arreglo a lo previsto en el citado artículo.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando concurriese la agravante de reincidencia.

4. Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional (art. 79.3, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción, en el supuesto previsto en el apartado b) del artículo 16 de este Real Decreto, cuando el incumplimiento revistiese especial gravedad y concurriese, además, la agravante de reincidencia”.

Además, resulta relevante tener en cuenta que tanto la Ley del Deporte como el propio Real Decreto 1591/1992 introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción. Precisamente por este motivo debemos acudir a las normas federativas, Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la RFEF aprobado por el CSD. Y las normas dictadas por la RFEF en ejercicio de sus facultades sí contienen preceptos a tener en consideración para pronunciarnos sobre la naturaleza sancionadora de medida adoptada y objeto de recurso.

En primer lugar, los Estatutos de la RFEF contemplan en su artículo 42, comprendido dentro del título VII, “*Del régimen disciplinario*”, una distribución de competencias en materia disciplinaria, atribuyéndosela por una parte a determinados órganos federativos, pero reservándose el pronunciamiento sobre otras cuestiones, enumeradas en el apartado tercero de ese artículo a “*la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue*”.

“Artículo 42.- *El régimen disciplinario.*

1.- *El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo de éstas, y en los presentes Estatutos.*



2.- *El régimen disciplinario en la RFEF se regulará reglamentariamente, a través de un Código aprobado al efecto por la Comisión Delegada.*

En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

3.- *Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la RFEF, por sí o a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias: (...) g) Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones internacionales, nacionales o territoriales”.*

La dicción del punto 3 del artículo está atribuyendo la competencia para conocer de las competencias que en él se enumeran, a órganos distintos que la competencia para el conocimiento de los asuntos a que se hace mención en los apartados 1 y 2. La RFEF se reserva para el ejercicio directo las competencias enumeradas en el apartado 3, con posibilidad de delegar en otro órgano. Pero tal distribución de competencias no supone desnaturalización de las mismas. Por tanto, la dicción y ubicación del artículo 42 de los Estatutos un elemento sustentador de la naturaleza disciplinaria de la medida objeto de recurso y por ende de la competencia de este Tribunal.

Ha de apuntarse igualmente que la Resolución del Secretario General objeto de recurso se dicta en aplicación de las normas contenidas en el Reglamento General, también aprobado por el CSD. Dicho Reglamento General regula en el Título XI, artículos 57 y siguientes, las Comisiones Mixtas, como órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia *“en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.”* (Artículo 57.1). Y el artículo 60 establece que *“2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”* Y en el artículo 61, se fijan las medidas que la RFEF puede adoptar:

“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.

Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:

a) No prestación de servicios federativos.



- b) *No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) *Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) *Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.*
- e) *Acordar la cancelación anticipada de la licencia de los futbolistas de acuerdo con “Procedimiento abreviado para la cancelación anticipada de la licencia federativa de los futbolistas”.*

Tal y como se reseñó ya, tanto la Ley como el Real Decreto 1591/1992, introducen una cláusula de apoderamiento para que los reglamentos específicos de cada deporte puedan ampliar y concretar los motivos de sanción y ello ha de ponerse en relación con la naturaleza de la entidad y la aceptación por todos los federados de las normas aprobadas conforme a las previsiones legales. La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio).

Igualmente ha de tenerse presente que la medida adoptada está prevista en el artículo 192 en los siguientes términos:

“3. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que prevé el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo, determinará que no se expidan licencias de futbolistas al club moroso, en el segundo período de inscripción, sin perjuicio de que, si el impago perdurara al término de la temporada, se aplicarán las demás disposiciones contenidas en el apartado 2 del presente artículo.

4. En los supuestos de impago, por parte de los clubes, de las demás obligaciones económicas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la RFEF proveerá al respecto, adoptando las medidas de caución reglamentariamente previstas e incluso, si no se obtuviera el fin que se pretende, inhabilitándoles para competir en la división a que estuvieren adscritos por no concurrir el requisito de estar al corriente de sus pagos.”

En este punto y respecto de la actuación de la Comisión Mixta por las deudas de clubes con jugadores y las medidas adoptadas en tales situaciones por parte de la RFEF según lo previsto en el artículo 192 del Reglamento General, debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, de 9 de diciembre de 2010, número 511/2010, recurso 328/2008, cuyo contenido junto con el de otras resoluciones judiciales, ha de tener en cuenta este Tribunal y que declaran con bastante rotundidad la naturaleza sancionadora de las medidas contempladas en el artículo 192 del Reglamento General.



En el fundamento de derecho segundo la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, se refiere la resolución objeto de recurso y la del CEDD:

“2ª.- Acto recurrido. -

Es objeto del recurso la citada Resolución de 11 agosto 2008 del Secretario General de la R.F.E.F. (por Delegación del Presidente), notificada el 14/08/2008 (según afirma en su escrito de interposición), que, aceptando la declaración de la Comisión Mixta de Segunda División B de que siendo las 24 h. del día 31/07/2008 el CD XXX, SAD, no se encuentra al corriente de pago de las cantidades reclamadas por los futbolistas, le excluye de la Segunda División B, a cuyo Grupo 2º estaba adscrito.

3ª) Actuaciones posteriores:

Del C.D. XXX, S.A.D.:

El mismo 14/08/2008, el C.D. XXX dirige un escrito al Comité Español de Disciplina Deportiva, en cuyo punto 4º informa de que "va a ejercitar las acciones legales pertinentes ante la Justicia ordinaria, a fin de que se reconozca al Club..., su derecho a militar en el grupo 2º de la Segunda División B del fútbol español.... y en su caso la solicitud de los daños y perjuicios que la resolución ocasionará...", y en el punto 5º solicita "la suspensión cautelar de la medida adoptada por la RFEF y en consecuencia se permita al Club Deportivo XXX S.A.D. inscribirse para la temporada 2008-2009 en la Segunda División B, grupo 2º".

El 29/08/2008 dicta Resolución el Comité Español de Disciplina Deportiva, en la que, tras afirmar "que la resolución impugnada en principio y a falta de más datos que pudiera aclararse con la revisión del expediente, no tiene carácter de materia disciplinaria", acuerda "denegar la suspensión cautelar". No consta que esta Resolución haya sido impugnada, ni mediante el potestativo de reposición, ni mediante contencioso-admvo. Ante el Juzgado Central, como se le ofrecía en la propia resolución."

Por tanto, dicha sentencia se pronuncia sobre la resolución dictada por el Secretario General de la RFEF en la que se acordaba una medida (en aquel caso el descenso) respecto del equipo por motivos económicos, sosteniendo la resolución judicial el carácter disciplinario de la medida adoptada.

Y de los pronunciamientos de dicha sentencia estimamos significativo extraer en relación con la competencia de este Tribunal, el siguiente (Fundamento de derecho segundo):

“6ª) Naturaleza de la medida de descenso acordada por el secretario general de la RFEF el 11/08/2008:

El Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, vigente del 2007 al 2009, en el Libro XI ("De los clubs"), dentro del Título II ("De las categorías de los clubs"), disponía en su artículo 104:



"1. El último día hábil del mes de julio de cada año los clubs habrán de tener cumplidas íntegramente, o debidamente garantizadas a satisfacción del acreedor, sus obligaciones económicas contraídas y vencidas con futbolistas, con técnicos o con otros clubs, reconocidas o acreditadas, según los casos, por los órganos jurisdiccionales federativos, por las Comisiones Mixtas o por sentencia judicial.

... 2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior determinará:

... b) Cuando el club moroso fuera de los que militaron en Segunda 'B' o Tercera División, no podrá participar en la que, por su puntuación hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior...".

No cabe duda a la Sala de que la referida medida, adoptada al amparo del citado -y parcialmente transcrito- artículo del Reglamento General, tiene carácter disciplinario, como así se desprende de las siguientes normas:

Con carácter general para todas las modalidades deportivas, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, dispone en su artículo 76.3 que "son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:...b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas", y en su artículo 79.3 que, "por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones:...c) Descenso de categoría".

Igualmente, el Reglamento de Disciplina Deportiva, aprobado por Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, en su artículo 23.3 b) prevé la sanción de "Descenso de categoría" cuando el incumplimiento por los Clubes de sus obligaciones económicas vencidas revistiere especial gravedad.

Se trata, por tanto, de la aplicación de una sanción al Club por la comisión de una "infracción a las normas generales deportivas", en la clasificación de las infracciones contenida en el artículo 4 del Reglamento de Disciplina Deportiva, que, en términos semejantes a los del artículo 73.2 de la Ley del Deporte, establece:

"1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

Aún más recientemente existe otro pronunciamiento judicial, de la jurisdicción contencioso-administrativa, si cabe más clarificador sobre la naturaleza sancionadora y por ende sobre la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, en relación con acuerdos como el objeto de recurso. La Resolución 165/2014 de este Tribunal, relativa al Club XXX fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, conociendo del asunto el número 10 y



siguiéndose el Procedimiento Ordinario 50/2014, en el que recayó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, número 131/2016. Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección 6ª, recurso 2/2017, recayendo sentencia con fecha 28 de abril de 2017. Dicha sentencia resulta significativa por cuanto contiene un pronunciamiento de carácter más amplio en el que diferencia, en relación con los requisitos económicos cuyo cumplimiento federativamente se exige a los clubes, el supuesto en que se inadmite a un club por falta de cumplimiento de los requisitos económicos (caso del XXX) del supuesto en que respecto de un equipo que ya está inscrito y participa en la competición se acuerda la expulsión del mismo por incumplimiento de los requisitos económicos, atribuyendo a esta medida, naturaleza disciplinaria:

“CUARTO. - Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club XXX no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.



En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto, no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exige a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la ACB, organizada, teniendo el cumplimiento del mismo carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurrir en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario”.

En el mismo sentido, hay que traer a colación otros pronunciamientos, como la sentencia 145/2019 de 20 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 4ª) en el procedimiento ordinario 77/2019 que desestima el recurso presentado contra la Resolución del Tribunal 268/2017 (bis) de 6 de julio de 2017 en un supuesto idéntico al actual; en esta ya consolidada línea doctrinal se inscribe igualmente la sentencia 150/2019, de 19 de diciembre, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9.

Atendidos los pronunciamientos judiciales reseñados, este Tribunal Administrativo del Deporte ha de considerar la resolución objeto de recurso de naturaleza disciplinaria, al acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General de la RFEF como consecuencia del incumplimiento de obligaciones económicas con futbolistas».

De conformidad con la anterior doctrina, no cabe admitir la valoración del instructor del procedimiento, asumida íntegramente por el Juez de Competición, respecto a la naturaleza no disciplinaria de los acreditados incumplimientos económicos del club con respecto a sus futbolistas, por lo que los hechos denunciados en tal sentido sí resultan susceptibles de ser objeto de expediente disciplinario, en la medida en que no hayan sido previamente sancionados por la autoridad competente de la RFEF, pues en tal caso estaríamos ante el impedimento que constituye el citado principio *non bis in idem*.

Por todo ello en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso en el siguiente sentido:

1º. Declarar que la redacción del fundamento jurídico II.B) de la propuesta del instructor del procedimiento, que el Juez de Competición da por íntegramente reproducida, donde se consideran los incumplimientos económicos del club para con sus jugadores no merecedores de reproche disciplinario alguno, por ser una materia ajena a la disciplina deportiva, no resulta ajustada a Derecho, anulándola y ordenando que se retrotraigan las actuaciones, a fin de determinar la posible existencia de responsabilidad disciplinaria por parte del club en lo relativo a los denunciados incumplimientos que no hayan sido anteriormente enjuiciados.

2º. Inadmitir el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

